

Montevideo, 6 de junio de 1979.-

Esta Secretaría cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de remitirle adjunto para su conocimiento, a sus efectos, la Orden de Servicio Nº 16/979.-

Saludo a Ud. atentamente



Dr. Hector Olague Garcia

Secretario Letrado.-

Circular

35.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 6 de junio de 1979.

~~REDACTED~~

36
REGULAR N°
36

Cúmpleme dirigir a Ud. el presente, a fin de llevar a su conocimiento que la Corte de Justicia, por Resolución Administrativa Nro. 25 de lero. de Junio del corriente, dispuso rehabilitar en el ejercicio de sus funciones de abogado y procurador al Doctor Francisco Assis Mello, en atención a la comunicación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.-

Saludo a Ud, atte.-

Héctor Olagüe

Dr. Héctor Olagüe.-

Secretario Letrado.

65419

Montevideo, 12 de Junio de 1979.-

Esta Secretaría cumple en librar
CIRCULAR a Ud. la presente Circular, a fin de remitirle adjun-
No. 37 to para su conocimiento, a sus efectos, el Instructivo
de Licencias.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Héctor Olagüe

Dr. Héctor Olagüe
Secretario Letrado

LICENCIA ORDINARIA

CAPITULO PRIMERO.-- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No.641/1973 (arts. 1 al 9).--
- II) Resolución Ministerial Interna No.178/977 (art. 1o.).--
- III) Circular No.74/1978 de la Corte de Justicia (plan anual de licencias).--
- IV) Circulares especiales sobre cada Feria en particular.--

CAPITULO SEGUNDO.-- ORGANO HABILITADO PARA CONCEDERLA.--

En todos los casos --sin excepción-- quien concedé esta licencia es la Corte de Justicia.

CAPITULO TERCERO.-- PLAN ANUAL DE LICENCIAS.--

Circular No.74/1978 de la Corte de Justicia.-- Anualmente, antes del 1o. de diciembre cada Oficina elevará un plan de licencias ordinarias, no siendo necesario elevar las distintas solicitudes en particular.--

NOTA: Es importante aclarar en el plan de licencias si en los mismos se incluye el complemento por antigüedad (art.2o. del Decreto 641/73).--

CAPITULO CUARTO.-- SOLICITUDES ESPECIALES DE LICENCIA ORDINARIA

En aquellos casos en que se presenten solicitudes especiales de licencia ordinaria, fuera del plan anual y de conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Circular antes mencionada, será necesario ajustarlas a las siguientes formalidades:

- a) ser presentadas en papel simple (ni membretado ni numerado; ante el Jerarca inmediato del solicitante, a los efectos de elevarla a la Corte de Justicia.
- b) materializar toda la tramitación de las mismas en papel simple numerado (Art. 80 del Decreto 641/1973).--
- c) acompañar la solicitud con un informe del Jerarca, dando cuenta si la concesión de la licencia afecta o no el servicio.--
- d) elevar las distintas actuaciones en originales, sin copias.--
- e) gestionar la licencia con antelación suficiente a los efectos de que pueda ser notificada antes de comenzar a ser gozada (art.38 del Decreto No.641/1973).--
- f) y establecer en la solicitud, si la misma comprende el complemento por antigüedad (art.2 del Decreto 641/73).--

CAPITULO QUINTO.-- COMPLEMENTO POR ANTIGUEDAD

- A) BENEFICIARIOS: los funcionarios públicos de la Administración Central con más de cinco años de servicio cumplido en cualquier organismo estatal.--
- B) QUIEN CONCEDE LA LICENCIA COMPLEMENTARIA POR ANTIGUEDAD: La Corte de Justicia.--
- C) MODO DE HACERSE EFECTIVA: Se puede gozar conjuntamente con la licencia ordinaria o separadamente, en cualquier época del año.-- Incluso puede fraccionarse
- D) REQUISITOS: en el caso de que se gestione separadamente de la licencia ordinaria, deberán cumplirse las formalidades establecidas en el Capítulo Cuarto de esta Sección.--

SECCION II

LICENCIA POR ENFERMEDAD

CAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No. 641/1973 (Arts. 10 al 19).-
- II) Resolución Ministerial Interna No.178/1977 (Art. 1o.).-
- III) Acordada No. 6.344 (arts. 1 y 2).-
- IV) Resolución Ministerial Interna No. 273/1977 (Art. 1o.).-
- V) Resolución Ministerial Interna No. 439/1977 (Art. 1o.).-
- VI) Resolución Ministerial Interna No.322/1977.-

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANOS HABILITADOS PARA CONCEDERLAS

Debe distinguirse, según se trate de licencias de hasta 10 días o licencias mayores de 10 días.-

A) LICENCIAS DE HASTA DIEZ DIAS

En este caso, quien concede la licencia es el Jerarca inmediato del solicitante (Art. 1o. de la Acordada No.6.344).-

B) LICENCIAS MAYORES DE DIEZ DIAZ.-

Quien concede las licencias por enfermedad superiores de 10 días es la Corte de Justicia (R.M.I. No.178/977, art. 1o.; y Acordada No.6.344),-

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES EN EL TRAMITE (LICENCIAS DE HASTA 10 DIAS)

- a) solicitud en papel simple

- b) tramitación en papel numerado (Art. 80 del Decreto 641/973).--
- c) presentación de certificado médico (Art. 15 Decreto No. 641/973).--
- d) Comunicación a la Corte de Justicia de la licencia concedida, elevando copia fiel de la resolución, dentro del plazo de dos días (Art. 2 de la Acordada No.6.344).-- (Debe tenerse presente que originariamente esta comunicación debía hacerse al Ministerio de Justicia, según lo dispuesto por la R.M.I. No.228/977 y la Acordada No.6.344, pero en virtud de que por Resolución Ministerial Interna No. 322/77 de fecha 14 de setiembre de 1977 el Ministerio de Justicia transfirió a la Corte de Justicia el Registro de Licencias, resulta implícito que la comunicación, ahora se hará a la Corte).--

NOTA: Las licencias por enfermedad, pueden gozarse aun antes de ser notificadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del Decreto No.641/973.--

CAPITULO CUARTO.-- FORMALIDADES EN EL TRAMITE.-- (LICENCIAS MAYORES DE 10 DIAS)

- a) solicitud en papel simple
- b) tramitación en papel numerado
- c) presentación de certificado médico
- d) elevación a la Corte de Justicia para su resolución

SECCION IIILICENCIA POR MATERNIDADCAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No. 641/1973 (Arts. 21 a 25).-
 II) Resolución Ministerial Interna No. 178/1977 (Art. 1).-

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANO HABILITADO PARA CONCEDERLA

Exclusivamente la Corte de Justicia.- Porque en todos los casos se trata de una licencia superior a diez ~~días~~ días. El decreto No.641/1973 expresa textualmente: "La duración de este descanso será de doce semanas",- respecto a las cuales la Corte de Justicia no subdelegó la facultad de concederlas.- (Acordada No.6.344).-

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES EN EL TRAMITE

- 1) solicitud en papel simple
- 2) actuación en papel numerado
- 3) presentación de certificado médico
- 4) elevación a la Corte de Justicia para su resolución
- 5) la tramitación debe realizarse con suficiente antelación, a los efectos de que una vez concedida pueda ser notificada antes de comenzar a ser gozada (Art. 38 del Decreto No.641/1973).-

SECCION IVLICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR DONACION DE SANGRE, DUELO, MATRIMONIO Y NACIMIENTOS DE HIJOS.-CAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No.641/1973, art.26 (licencia por donación de sangre)
- II) Decreto No.641/1973, art. 27 (licencia por duelo).--
- III) Decreto No.641/1973, art. 28 (licencia por matrimonio).--
- IV) Decreto No.641/1973, art. 35 (licencia por nacimientos).--
- V) Resolución Ministerial Interna No. 178/1977 (Art.1o.).--
- VI) Acordada No.6.344 (art. 1 y 2).--
- VII) Resolución Ministerial Interna No.273/1977 (Art. 1o.).--
- VIII) Resolución Ministerial Interna No.439/1977 (Art. 1o.).--
- IX) Resolución Ministerial Interna No.322/77.--

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANO HABILITADO PARA CONCEDERLAS

El órgano habilitado para conceder estas licencias es el Jerarca inmediato del solicitante (Art.1o. de la Acordada No.6.344).--

(Porque en ninguno de estos casos el máximo reglamentario de licencia a conceder supera los diez días).--

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES EN EL TRAMITE

- a) solicitud en papel simple
- b) actuación en papel numerado
- c) agregación de la prueba documental que justifique la solicitud (certificados o testimonios, que corresponda en cada caso concreto).--

- 117
- d) conceción de la licencia mediante resolución fundada
- e) comunicación a la Corte de Justicia de la licencia concedida, elevando copia fiel de la resolución, dentro del plazo de dos días (Art. 2 de la Acordada No.6.344). (Debe tenerse presente que originariamente esta comunicación debía hacerse al Ministerio de Justicia, según lo dispuesto por la R.M.I. No.228/977 y la Acordada No. 6.344, pero en virtud de que por Resolución Ministerial Interna No.322/77 de fecha 14 de setiembre de 1977 el Ministerio de Justicia transfirió a la Corte de Justicia el Registro de Licencias, resulta implícito que aquella comunicación deba hacerse ahora a la Corte de Justicia).-
- f) que se gestione la licencia con antelación suficiente, a efectos de que pueda ser notificada ~~antes~~ de comenzar a ser gozada (art.38 del Decreto No.641/973), con la única excepción de la licencia por duelo.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

SECCION V

LICENCIA PARA FUNCIONARIOS ESTUDIANTES

CAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No.641/1973, (Arts 29 a 31).-
- II) Resolución Ministerial Interna No.178/1977 (Art.10.).-
- III) Acordada No.6.344 (Arts. 1 y 2).-
- IV) Resolución Ministerial Interna No.273/1977.-
- V) Resolución Ministerial Interna No.439/1977.-

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANO HABILITADO PARA CONCEDERLA

Debe distinguirse, según se trate de licencias de 10 días o licencias mayores de 10 días.-

A) LICENCIAS DE DIEZ DIAS

En este caso, quien las concede es el Jerarca inmediato - del solicitante.- (Art. 10. de la Acordada No.6.344).-

NOTA: se hace presente que según lo establece el art.29 - del Decreto No.641/1973, el monto máximo de esta licencia es de 30 días -anuales-, que pueden otorgarse en forma - fraccionada, pero nunca por períodos menores de diez días.-

B) LICENCIAS MAYORES DE DIEZ DIAS

Las concede la Corte de Justicia (R.M.I. No.178/1977 y - Acordada No.6.344).-

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES EN EL TRAMITE

- a) solicitud en papel simple
- b) tramitación en papel numerado
- c) presentación de todos los justificativos y certificados a que se refiere el art. 31 del Decreto No.641/1973
- d) concesión de la licencia mediante resolución fundada (o en caso de tratarse de licencia superior a 10 días, elevación a la Corte de Justicia para su resolución).-
- e) comunicación a la Corte de Justicia de la licencia concedida, elevando copia fiel de la resolución, dentro del plazo de dos días (Art. 2o. de la Acordada No.6.344).-
(Debe tenerse presente que originariamente esta comunicación debía hacerse al Ministerio de Justicia, según lo dispuesto por la R.M.I. No.228/977 y la Acordada No. 6.344, pero en virtud de que por Resolución Ministerial Interna No.322 de fecha 14 de setiembre de 1977 el Ministerio de Justicia transfirió a la Corte de Justicia el Registro de Licencias, por la razón indicada, resulta implícito que aquella comunicación deba hacerse ahora a la Corte de Justicia.-
- f) que se gestione la licencia con antelación suficiente, a efectos de que pueda ser notificada antes de comenzar a ser gozada (Art.38 del Decreto No.641)73).-

Poder Judicial

SECCION VI

Alcaldía Municipal del Uruguay

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS ESPECIALES DE HASTA DIEZ DIAS

CAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No.641/1973 (art.35).-
- II) Resolución Ministerial Interna No.178/977 (art.1o.).-
- III) Resolución Ministerial Interna No.228/1977 (Art.2o.).-
- IV) Acordada No.6.344 (arts. 1 y 2).-
- V) Resolución Ministerial Interna No.273/1977 (Art. 1o.).-
- VI) Resolución Ministerial Interna No.439/1977 (Art. 1o.).-
- VII) Resolución Ministerial Interna No.322/77.-

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANOS HABILITADOS PARA CONCEDERLAS

El órgano habilitado para conceder estas licencias es el Jerarca inmediato del solicitante (Art. 1o. de la Acordada No.6.344).-

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES EN EL TRAMITE

- a) solicitud en papel simple
- b) actuación en papel numerado
- c) que se solicite para casos "debidamente justificados"
- d) que se conceda bajo resolución fundada
- e) que se comuniqué a la Corte de Justicia la licencia concedida, elevando copia fiel de la resolución, dentro del plazo de dos días (Art.2 de la Acordada No.6.344).-
(Debe tenerse presente que originariamente esta comunicación debía hacerse al Ministerio de Justicia, según lo dispuesto por la R.M.I. No.228/977 y la Acordada No.6.344, pero en virtud de que por Resolución Ministerial Interna No.322/977 de fecha 14 de setiembre de 1977 -

el Ministerio de Justicia transfirió a la Corte de Justicia el Registro de Licencias, resulta implícito que aquella comunicación deba hacerse ahora a la Corte de Justicia).-

- f) que se gestione la licencia con antelación suficiente, a efectos de que pueda ser notificada antes de comenzar a ser gozada (art.38 del Decreto 641/73).-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

SECCION VII

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS MAYORES DE DIEZ DIAS

CAPITULO PRIMERO.- REGIMEN JURIDICO

- I) Decreto No.641/1973, art.35.-
- II) Resolución Ministerial Interna No.228/1977 (Art. 2o.).-
- III) Resolución Ministerial Interna No.1.004/1978 (Arts. 1 y 2).-

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANO HABILITADO PARA CONCEDERLAS

El Ministerio de Justicia (R.M.I. No.1.004/78).-

CAPITULO TERCERO.- FORMALIDADES

- a) que se solicite en papel simple
- b) que se tramite en papel numerado
- c) que se solicite para casos "debidamente justificados"
- d) que se eleve la solicitud al Ministerio de Justicia, - acompañado de un informe del Jefe de la Oficina, que exprese si dicha licencia resiente o no el servicio (R. M.I. No.1.004 Art. 1o.).
- e) que se gestione la licencia con antelación suficiente para ser notificada su concesión antes de comenzar a ser gozada (Art. 38 del Decreto No.641/73)

Decreto No. 641/973

CAPITULO ILicencia Ordinaria

Artículo 1o.—Todos los funcionarios públicos de la Administración Central, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como al complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los sábados, domingos y feriados.

No obstante, a solicitud del funcionario, y si de ello no se derivara perjuicio para el servicio, podrá autorizarse la división de la licencia en dos períodos continuos, el menor de los cuales no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Art. 2o.— Los funcionarios públicos de la Administración Central, con más de cinco años de servicio cumplidos en cualquier organismo estatal, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Art. 3o.— Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas y cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.

Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderle proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Art. 4o.— La licencia en su totalidad, se hará efectiva —

dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 5o.- Excepcionalmente, podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales caso, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo, se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 6o.- No se descontarán los días que el funcionario no hubiere trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad en un término no mayor de treinta días al año y otra causa no imputable al funcionario.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia antes y después del parto que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo III, sobre Licencias por Maternidad.

Art. 7o.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas, se hará el descuento de un día de su licencia.-

Art. 8o.- En los casos de ruptura de la relación funcional, las autoridades competentes antes de hacerse efectiva aquélla, concederán al funcionario la licencia anual generada y no gozada, careciendo de derecho a percibir el equivalente en dinero y declarándose el cese a su vencimiento.

Exceptúanse los casos de ruptura de la relación funcional determinados por fallecimiento, supresión de cargos, designación y cese en cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por la licencia no gozada hasta un máximo de dos períodos.

Art. 9o..- El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la ley.

CAPITULO II

Licencia por enfermedad

Art. 10..- Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Art. 11..- Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 3 (tres) años con certificaciones médicas por períodos renovables de 3 (tres) meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos sucesivas. Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros 3 (tres) meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los 3 - (tres) años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 168 de la ley No.12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 12.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día, al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Art. 13.- Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el Jefe de la Oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que, luego del exámen correspondiente, se expedirá estableciendo en su ceso, el número de días de licencia que necesite el funcionario, o la constancia de no ser ello necesario.

Art. 14.- El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su Oficina y podrá asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente o si del exámen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieran corresponderle.

Art. 15.- Practicado el exámen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las veinticuatro horas a la Oficina de Personal correspondiente.

Art. 16.- Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad, deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El médico oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Art. 17.- Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado ó no por el médico de certificaciones, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente.

Quando fuera debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se aplicarán las sanciones que correspondieren.

Art. 18.- En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El médico de certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Art. 19.- En caso de que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en Sección XVII de la Constitución. La autoridad competente deberá asesorarse por un Tribunal integrado por el médico informante y dos médicos de otra repartición, el que examinará al funcionario dentro de las 24 horas de constituido.

Art. 20.- Cuando el domicilio habitual del funcionario y la oficina respectiva estén dentro del Departamento de Montevideo, pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro Departamento, el examen médico lo requerirá del médico de Salud Pública correspondiente a la localidad en que se encuentra, o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada.

Quando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que prestan servicios se encuentre fuera de los límites del Departamento de Montevideo, en caso de no existir médico de certificaciones, la repartición en la que preste servicios actuará en la forma expuesta anteriormente.

Los informes de los médicos de Salud Pública, serán hechos en receta oficial (en ningún caso particular) y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondiente, - junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación.

CAPITULO III

Licencia por maternidad

Art. 21.- Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

La duración de este descanso será de doce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo - seis semanas antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta seis semanas después del mismo.

Art. 22.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art. 23.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Art. 24.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del - descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Art. 25.- Las funcionarias madres, en los casos en que - ellas mismas amamenten a sus hijos, podrán solicitar se les - reduzca a la mitad, el horario de trabajo, y hasta que el lactante lo requiera.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CAPITULO IV

Licencia por donación de sangre

Art. 26.- Los funcionarios públicos que donen sangre con destino al Servicio Nacional de Sangre del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación.

Para hacer efectiva la licencia, deberán presentar un certificado del mencionado Servicio con la constancia de la fecha.

CAPITULO V

Licencia por duelo

Art. 27.- En caso de fallecimiento de padres, hijos o conyugues, los funcionarios tendrán derecho a 5 días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de 4 días en caso de fallecimiento de hermanos y de 2 días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros e hijastros.

En todos los casos la causal determinante, deberá justificarse oportunamente.

CAPITULO VI

Licencia por matrimonio

Art. 28.- Todo funcionario público tiene, por contraer matrimonio, derecho a 10 días de licencia.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CAPITULO VII

Licencia para estudiante

Art. 29.— Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnica Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales y de análoga naturaleza, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta 30 días para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada, a razón de no menos de diez días por vez.

Art. 30.— El ejercicio de la licencia a que se refiere el artículo anterior, no obsta al goce de la licencia anual ordinaria.

Art. 31.— Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refieren los artículos precedentes, deberán justificar dentro del año correspondiente, ante los jefes respectivos, haber rendido sus pruebas o exámenes.

Para obtener la licencia a que se refiere el artículo 29, quienes la solicitaren por primera vez, deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquel en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar, por lo menos, un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes, no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CAPITULO VIII

Licencia por jubilación

Art. 32.- Los funcionarios públicos podrán disponer hasta de 30 días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos. (Ver nota Pag. 22).-

CAPITULO IX

Licencias especiales

Art. 34.- A partir de la fecha del nacimiento, los funcionarios padres, tendrán derecho a una licencia especial de tres días.

Art. 35.- Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá conceder al personal de la Administración Pública, licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo, por el término máximo de treinta días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será siempre sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 36.- El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes o la concurrencia a Congresos o Simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados por el Ministro o jerarca del servicio convenientes o de interés para su Ministerio o para la Administración Pública.

blica en general, serán reputados actos en comisión de servicio.

Art. 37.— Las comisiones del servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias por lo que no le serán aplicables las demás disposiciones de este decreto. Las comisiones de servicio solo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o jerarca del servicio en la que constarán sus fundamentos y, finalizadas, los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

Art. 38.— No podrá hacerse uso de ninguna licencia, excepto las previstas en los Capítulos 2o. y 5o., sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma.

Art. 39.— Cuando los funcionarios presten servicios en comisión, deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.

Art. 40.— Se exhorta a los Ebtos Autónomos y Servicios Descentralizados, a adoptar por decisiones internas, normas de contenido similar a las del presente decreto, sin perjuicio de su adecuación a la índole especial de sus servicios.

Art. 41.— Este decreto será de aplicación, a todos los funcionarios de la Administración Central, con excepción de los militares y policiales, derogándose todas las disposiciones reglamentarias sobre licencias que han regido hasta el presente en cuanto se opongan al mismo.

Art. 42.— Comuníquese, etc.

NOTA. La licencia para trámites jubilatorios (arts. 32 y 33 del Decreto 641/73) fue derogada por el Decreto No.70/78 respecto a los funcionarios como los de la Administración de Justicia, que se rigen por el sistema de Cuentas Personales.

Poder Judicial

República Central del Uruguay

RESOLUCION MINISTERIAL INTERNA No.178/1977 (Julio 8 de 1977)

Art. 1o.- Delégase en la Corte de Justicia la facultad de resolver en todo lo relativo a licencias ordinarias y, las demás comprendidas en los capítulos I al VIII del Decreto No.641/973 de 8 de agosto de 1973.-

RESOLUCION MINISTERIAL INTERNA No.228/977 (agosto 3 de 1977)

Art. 2o.- Delégase en la Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo -con facultad de subdelegar-, la concesión de licencias conforme al Decreto No.641/973 Capítulo IX, por hasta diez días de duración.- De las licencias así concedidas, -y siempre fundadas- por el decisor- serán comunicadas las correspondientes resoluciones en copias fieles a enviarse - al Ministerio de Justicia, dentro de dos días de resueltas.-

ACORDADA No.6.344 (agosto 15 de 1977)

Art. 1o.- Delégase en el Presidente de la Corte de Justicia, Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, -los Jueces Letrados y de Paz y los Jerarcas de las demás Oficinas Administrativas la facultad de resolver en todo lo relativo a la concesión de licencias comprendidas en los Capítulos II al IX del Decreto No.641/973 de fecha 8 de agosto de 1973, por hasta diez días de duración.- Los señores Jueces Letrados de los Departamentos del Interior, quedan delegados para conceder licencias por el mismo período y circunstancias, a los señores Jueces de Paz de su jurisdicción.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Art. 2o.- De las licencias así concedidas, y siempre fundadas por el decisor, serán comunicadas las correspondientes resoluciones en copias fieles a enviarse al Ministerio de Justicia, por intermedio del Cuerpo, dentro de dos días de resueltas.

RESOLUCION MINISTERIAL INTERNA No.322/77 (setiembre de 1977)

Art. 1o.- El Registro de Licencias de los funcionarios dependientes de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo será llevado en forma directa por esos organismos.

RESOLUCION MINISTERIAL INTERNA No. 273/977 (agosto 18 de 1977)

Art. 1o.- Apruébase la Acordada dictada por la Corte de Justicia, No.6.344 de fecha 15 de agosto de 1977, en relación al tema aludido en la parte expositiva.

RESOLUCION MINISTERIAL INTERNA No. 439/977 (octubre 27 de 1977)

Art. 1o.- INTERPRETASE en numeral 1o. de la Resolución Ministerial No.273/77 de 18 de agosto de 1977, entendiéndose aprobada en un todo la Acordada dictada por la Corte de Justicia No. 6.344 de 15 de agosto de 1977.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

3.- Las licencias ordinarias se concederán, preferentemente, durante los períodos de duración de las Ferias Judiciales Mayor y Menor y se iniciarán el primer día hábil de estas vacaciones judiciales; si los días hábiles de una Feria no fueran suficientes para cubrir la licencia que corresponda a un funcionario la misma se continuará usufructuando en los días inmediatos siguientes del mes de febrero o posteriores al 20 de julio, según los casos.-

No obstante si por aplicación de lo reglado precedentemente pudiere derivar perjuicio para el servicio en atención a especiales características funcionales de éste v. gr. Juzgados Letrados de Instrucción, Juzgados Letrados de Menores, Juzgados Letrados de Aduana, Defensorías de Oficio, Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia y Secciones dependientes-, la licencia anual remunerada se podrá conceder en cualquier período del año.-

4.- Los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces Letrados y de Paz y los jefes de las Oficinas Administrativas elevarán en triplicado a esta Corporación antes del 10. - de diciembre el plan de licencias a conceder a los funcionarios de sus dependencias mencionadas en el numeral 1 de esta Reglamentación.-

La Corte de Justicia resolverá antes del día 20 de diciembre y lo hará saber a los distintos Tribunales, Juzgados, Institutos - Técnicos y Oficinas Administrativas.-

5.- Los magistrados judiciales continuarán rigiéndose por el sistema normativo vigente.

6.- Para todo aquello no especialmente previsto en este acto - será de aplicación el Decreto No. 641/73 y normas concordantes.

7.- Las precedentes disposiciones regirán hasta tanto se dicte el regimen reglamentario definitivo sobre la materia.

8.- Hágase saber al Ministerio de Justicia y circúlese.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 14 de junio de 1979.-

Señor Juez Letrado

Esta Secretaría cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Corte de Justicia por resolución N° 211 de fecha 8 de junio del corriente, dispuso suspender en el ejercicio de su profesión al Escribano ORLANDO MARTÍN FIRPO MARTY.-

Saludo a Ud. atentamente.-

Hector Olagüe

HECTOR OLAGÜE GARCIA

Secretario Letrado.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 20 de junio de 1979

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia

Circular
Nº 39.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar la presente Circular a efectos de hacerle saber que todas las actuaciones de esa Oficina que tengan caracter estrictamente administrativo deberán ser realizadas en papel simple numerado- que oportunamente proveerá esta Corporación-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto del Poder Ejecutivo Número 640/973.-

En consecuencia, en lo sucesivo, aquellos trámites como licencias, traslados, renunciaciones, sumarios, actuaciones contables, oficios de naturaleza estrictamente administrativa, etc., deberán ser materializados en el papel simple numerado ya referido, debiendo observarse estrictamente las normas sobre aspectos materiales del trámite contenidas en los artículos 80 a 97 del referido decreto, relativas a máximo de letras por línea, forma de inutilización del papel, ligazón de fojas, foliatura, su presión de espacios en blanco, etc.-

A continuación se transcriben los arts. 80 a 97 del Decreto 640/73:

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CAPITULO I

Del papel numerado

Artículo 80.- Todas las Oficinas de la Administración Pública, en sus actuaciones administrativas, deberán usar papel simple numerado, que no podrá contener más de veintisiete líneas por página y no más de cincuenta y cinco letras en cada línea. Para cartas se utilizará papel simple membretado.

Solo quedarán exceptuados de lo precedentemente establecido, aquellos estados que por su dimensión no sean factibles de realizarse en papel simple numerado. (Ley 13.182, de 3 de noviembre de 1969, a 36).

Art. 81.- La Contaduría General de la Nación distribuirá el papel simple numerado, bajo cargo que formará a cada Repartición en un libro especial, consignando la numeración del papel que entregue y corresponda a cada una.

La Contaduría General de la Nación, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará la medida y calidad del papel a utilizarse por la Administración en sus actuaciones.

Art. 82.- Los jefes de cada inciso, podrán autorizar a sus Unidades Ejecutoras, a imprimir en el papel simple numerado, los títulos, designaciones, fórmulas, textos y los números de orden que convengan al uso del papel, cuidando que no se confundan con la numeración propia de la hoja.

Las oficinas podrán asimismo estampar mediante sellos de goma, fórmulas y textos a los fines de agilizar el trámite.

Art. 83.- El papel simple numerado que se inutilice por cualquier causa, deberá ser conservado en las oficinas y se destruirá cuando lo disponga el Jefe de la respectiva repartición.

Art. 84.- Queda prohibido el uso del papel simple numerado para toda actuación no oficial. Se aplicará la respectiva sanción cuando se compruebe que se ha hecho uso indebido del mismo.

Los encargados de cada dependencia o repartición serán directamente responsables del estricto cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario.

Art. 85.- Queda prohibido escribir y hacer anotaciones al margen del papel numerado simple o cualquier actuación que exista en el expediente.

Art. 86.- Toda vez que haya que justificar la publicación de avisos, éstos se recortarán y pegarán en una hoja de papel numerado, certificando el funcionario que haga la agregación el número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenecen los avisos.

Art. 87.- Siempre que existan fojas en blanco, la providencia administrativa deberá escribirse utilizando la o las mismas y solo se agregarán nuevas cuando no existan espacios disponibles. Se exceptúan de esta norma las resoluciones definitivas.

Los encargados de cada dependencia o repartición serán directamente responsables del estricto cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario.

CAPITULO II

De la ligazón, la foliatura, la formación de piezas y los desgloses

Art. 88.- Siempre que se agregue una hoja nueva a un expediente, se deberá escribir en la parte central del margen superior de la segunda plana de la hoja que le precede, sea o no un

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

numerado el número de la hoja agregada, añadiendo la palabra "simple", si el papel de la hoja agregada fuera simple numerado, y un guión seguido del valor del sello, expresado en guarismos y letras, si el papel fuera sellado; y en la hoja agregada, también en el centro del margen superior de la primera plana, debajo de la numeración, el número de la hoja anterior y la palabra "simple" si fuera simple numerado y un guión, seguido del valor del sello, si fuera sellado; y cuando se tratare de un documento extendido en papel no numerado ni sellado, la indicación sintética, pero suficiente, del documento precedente.

Art. 89.- Las anotaciones a que se refiere el artículo precedente, deberán hacerse en forma manuscrita, sin enmendaduras, ni raspaduras, y guarismos y letras del tamaño de los impresos, claros y de rasgos fuertes. Cuando haya que salvar un error cometido en la ligazón, se dejará constancia de ello, suscribiéndola con su firma el funcionario que la realiza, a continuación de la ligazón.

Art. 90.- Las Oficinas Públicas, al agregar los escritos al respectivo expediente, establecerán su ligazón en letras, con la hoja que antecede y con la que se agregue, en forma tal, que todo el expediente quede con la ligazón establecida por este Capítulo.

Art. 91.- Los expedientes se formarán siguiendo la ordenación regular de todas sus piezas, en forma sucesiva y por orden de fechas.

Cuando deba agregarse un escrito, con el que se adjuntan documentos, estos precederán el escrito con el cual han sido presentados.

Art. 92.- Autorízase la copia fotográfica y microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en todas las dependencias del Estado y demás Organismos Públicos, y la destrucción de los documentos originales, cuando ello sea indispensable, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes o a dictarse.

Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por las Direcciones de las respectivas Oficinas (Ley 14.106, de 14/III/1973, a 688).

Art. 93.- Todo expediente administrativo deberá ser foliado con guarismos y en forma manuscrita.

Cuando haya que enmendar la foliatura, se ~~testará~~ la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma del funcionario que la realice, en nota marginal en la primera y última fojas objeto de la enmienda.

Art. 94.- Todo expediente administrativo de más de veinte hojas, deberá ser debidamente cosido.

Art. 95.- Siempre que un expediente administrativo alcance a cien hojas se formará una segunda pieza o las que sean necesarias, con las subsiguientes, que tampoco deberán pasar el número de cien.

Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repetirá las características del expediente y se indicará el número que le corresponda a aquella.

La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente.

Art. 96.- Toda vez que haya que realizar algún desglose se dejará constancia en el expediente, colocándose una hoja en el lugar ocupado por el documento o la actuación desglosada, poniéndole la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente.

Poder Judicial

Art. 97.- Toda vez que deba agregarse un expediente, se hará por cordón, precediendo al principal, así como los anteriormente agregados, los que conservarán sus respectivas carátulas y foliaturas.

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Dr. Héctor Olague

Secretario Letrado

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN DE SERVICIO Nº 17/979

40

Se transcribe a continuación para conocimiento y efectos de las distintas Unidades Ejecutoras integrantes del Inciso 15 Ministerio de Justicia, el decreto Nº 333/979 de fecha 8 de junio en curso, publicado en el Diario Oficial del día de la fecha, por el que se adoptan medidas tendientes al ahorro de energía eléctrica, por parte de los usuarios oficiales y particulares de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.-

"MINISTERIO DEL INTERIOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
"MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.- MINISTERIO DE --
"TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENER-
"GIA.- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- MINISTERIO -
"DE SALUD PUBLICA.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.- MINIS-
"TERIO DE JUSTICIA.- Montevideo, 8 de junio de 1979.- VISTO: -
"las graves dificultades existentes para el normal abasteci- -
"miento de energía eléctrica, determinadas por la indisponibi-
"lidad de la 5a. Unidad de la Central Batlle, la escasez de --
"agua en el embalse del Río Negro y la postergación de la fe--
"cha de entrada en servicio de la Usina Hidroeléctrica de Sal-
"to Grande; CONSIDERANDO: que tales circunstancias determinan-
"la necesidad de un drástico ahorro de energía eléctrica duran-
"te todo el día, en particular entre la hora 18 y la hora 22,-
"para que las limitadas disponibilidades de dicha energía pue-
"dan ser destinadas preferentemente a la producción industrial
"y al normal funcionamiento de los servicios considerados básic-
"os para la vida nacional; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ac-
"tuando en Consejo de Ministros, DECRETA: ARTICULO 1º.-Para to

//

//

dos los suscritores oficiales y particulares de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas queda prohibido sin excepción en todo el país: a) habilitar más de la mitad de los ascensores por cuerpo de edificio residencial, en los casos de haber dos o más unidades por cuerpo; b) hacer funcionar escaleras mecánicas; c) encender avisos luminosos, o cualquier otra luz exterior. Se exceptúa el distintivo de turno de las farmacias y una luz para la cartelera de farmacias abiertas; d) encender en cada vidriera o similar más de 100 W en luces; e) encender las luces de porches y jardines o retiros frontales. Se exceptúa una luz de seguridad hasta 40 W en las zonas que no existe alumbrado público; f) tener encendidas luces luego de 30 minutos de la finalización del horario de trabajo en fábricas, comercios, oficinas, etc., salvo luz de sereno; g) realizar espectáculos deportivos o exposiciones al aire libre que utilicen iluminación eléctrica; h) encender más de la mitad del alumbrado público en las vías de tránsito y plazas iluminadas con lámparas de mercurio o sodio.

ARTICULO 2º. - Autorízase a UTE a aplicar los siguientes recargos transitorios en la tarifa residencial con la finalidad de desestimular los consumos:

Tarifa residencial a.1) Tarifa social para consumos hasta 50 Kwh mensuales - sin recargo; a.2) Tarifa normal para consumos mayores de 50 Kwh mensuales: de 1 Kwh a 200 Kwh - sin recargo; para los 300 Kwh siguientes - 30% por el excedente de consumo sobre 500 Kwh mensuales - 50%; a.3) Cargo fijo mensual - sin recargo. - Tales recargos se aplicarán en la facturación de los consumos realizados a partir del 1º de junio de 1979, y en base a los criterios utilizados por UTE en ocasión de las modificaciones tarifarias. Tendrán vigencia hasta tanto se logre una razonable disponibilidad de energía eléctrica.

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LAS CASAS HABITACION ARTICULO 3º. - Queda prohibido: a) encender las luces de vestíbulos, pasillos y corredores de las casas de apartamentos a menos que estén controladas por el automático de apagado. Se exceptúa una luz de seguridad, hasta 40 W en el hall de entrada del edificio; b) tener conectados entre la hora 18 y la hora 22 calentadores eléctricos de agua, estufas y cualquier otro equipo o artefacto que consuma energía eléctrica salvo los

//

indicados en el artículo 4° inciso b).- ARTICULO 4°.- Queda sujeto a máxima restricción posible el uso de: a) los equipos y artefactos mencionados en el Artículo 3° inciso b) fuera del lapso establecido de prohibición: b) cocinas, hornos, refrigeradores, parrillas, televisores, radios e iluminación de ambientes. DISPOSICIONES ADICIONALES PARA OFICINAS PUBLICAS, COMERCIOS, HOTELES, BANCOS OFICIALES Y PARTICULARES, EDIFICIOS DE ESCRITORIOS Y SIMILARES, ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA OFICIALES Y PRIVADOS, DIARIOS, PERIODICOS, RADIOS, TEATROS, CINES, CLUBES Y SIMILARES. - ARTICULO 5°.- Queda prohibido: a) tener en funcionamiento equipos en exhibición para su venta: b) encender más del 50% de la iluminación interior. - ARTICULO 6°. Queda sujeto a máxima restricción posible todos los demás equipos que consuman energía eléctrica.- DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LAS INDUSTRIAS OFICIALES Y PARTICULARES. - ARTICULO 7°.- Queda prohibido encender más iluminación que la mínima compatible con las normas de seguridad laboral. - ARTICULO 8°.- Queda sujeto a máxima restricción posible el uso de toda energía que no intervenga directamente en la producción.- DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LAS EMISORAS DE TELEVISION. ARTICULO 9°.- Queda prohibido encender más del 50% de la iluminación no destinada a la emisión del programa.- ARTICULO 10°.- Queda sujeto a máxima restricción posible el uso de toda energía que no intervenga directamente en la emisión. CORTES ZONALES DE ENERGIA.- ARTICULO 11°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas ejecutará cortes zonales con la finalidad de completar la economía de energía, según sea el ahorro logrado por los suscriptores en base a las disposiciones que anteceden, y de acuerdo a la capacidad de generación. Los programas de cortes son los ya publicados por UTE.- ARTICULO 12°.- Dentro de sus posibilidades la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, tratará de mantener el suministro de energía a los transportes, hospitales, sanatorios, mutualistas y bancos de sangre, Usina del Gas, ANCAP, OSE, ANP, canales de TV., radiodifusoras, diarios y periódicos, aeropuertos, centrales telefónicas y telegráficas. EXCEPCIONES. ARTICULO 13°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá, ante documentadas razones de extrema gravedad a su exclusivo juicio, conceder -

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

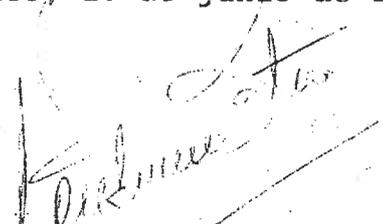
//

4.-

"excepciones a las disposiciones que anteceden.- ARTICULO 14º.
"Los hospitales, sanatorios, policlínicas, casas cunas, asilos,
"casas de salud, quedan excluidos de todas las prohibiciones,-
"pero quedando sujeto a la máxima restricción posible en todos
"los consumos de energía.- CONTROLES Y SANCIONES.- ARTICULO --
"15º.- A efectos del cumplimiento de las disposiciones de este
"Decreto UTE podrá efectuar los contralores e inspecciones que
"estime necesarios y sancionar las transgresiones con la supre
"sión del servicio por 48 horas, la primera vez, por 10 días -
"la segunda vez y por 20 cada vez subsiguiente.- ARTICULO 16º.
"Para la realización de las inspecciones, supresiones, o cor--
"tes, la UTE dispondrá del concurso de la Fuerza Pública.- AR-
"TICULO 17º.- El régimen de restricciones precedentemente esta
"blecido, entrará en vigencia el 1º de junio de 1979.- (Fdo.):
"MENDEZ-GENERAL MANUEL J. NUÑEZ-ADOLFO FOLLE MARTINEZ-VALENTIN
"ARISMENDI-WALTER RAVENNA-DANIEL DARRACQ-EDUARDO J. SAMPSON- -
"LUIS H. MEYER-ALFREDO BAEZA ACCOSSANO-ANTONIO CAÑELLAS-JORGE
"LEON OTERO-FERNANDO BAYARDO BENGUA".-

Los Directores, Jefes y/o Encargados de las distintas de-
pendencias de este Ministerio, o quienes hagan sus veces, adop-
tarán las medidas pertinentes a efectos de la estricta obser-
vancia de las disposiciones contenidas en la norma precedente-
mente transcripta, para cuya aplicación, si se entendiere nece-
sario la formulación de consultas, éstas serán evacuadas por
la Dirección de Relaciones Públicas de este Ministerio, en los
teléfonos 49-59-51 al 57 - Interno 25.-

Montevideo, 15 de junio de 1979.-


VENTURA J. PORTA

Director General de Secretaría
de Estado.

/hs

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 20 de junio de 1979.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar la presente circular adjuntando la Orden de Servicio Nº 17/979 del Ministerio de Justicia.-

Saluda a Ud. atentamente

Hector Olagüe

HECTOR OLAGUE GARCIA

Secretario Letrado.-

Circular

Nº 40.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 22 de junio de 1979.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar la presente Circular adjuntando la Orden de Servicio Nº 18/979 del Ministerio de Justicia.-

Saluda a Ud. atentamente.-

Hector Olague

HECTOR OLAGUE GARCIA

Secretario Letrado.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 26 junio de 1979

Sr. Juez Letrado

Circular

42.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, el texto de la Acordada dictada por esta Corporación, que se refiere a las disposiciones a cumplir y designar los Magistrados y Funcionarios que deben actuar durante la FERIA JUDICIAL Menor de Julio de 1979, que a continuación se transcribe: Nro. 6482.- En Montevideo, a veinte de Junio de mil novecientos setenta y nueve, estando en audiencia la Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores - Don Carlos H. Dubra-Presidente Interino- Don Ramiro López Rivas y Don Enrique V. Frigerio,-por ante el infrascripto, Secretario,-

U I J U

Que debiendo quedar clausurados los Tribunales de Justicia Ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el día 1º al 20 de Julio de 1979, corresponde a la Corte de Justicia, designar, en ejercicio de la obligación que impone el artículo 62 del antes citado Código, -los Magistrados que administrarán justicia durante el receso en las condiciones establecidas en dicha disposi -

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

ción y para casos administrativos urgentes, en calidad de Ministro Superior de FERIA al señor Ministro Doctor don Enrique V. Frigerio;-para el despacho de los Tribunales de Apelaciones, el señor Ministro doctor don Mario B. Pascual,-debiendo actuar con la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de tercer turno; para los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital y de los Juzgados Letrados de Menores al Dr. Hipólito Rodríguez Caorsi;-para los Juzgados Letrados de Aduana a los doctores Irma Alonso Penco y Juan C. Allo respectivamente, durante los períodos comprendidos entre el 1º y 10 y 11 y 20 de Julio;-para los Juzgados Letrados de Instrucción de Montevideo, a los señores Jueces Doctores Manuel Antonio Mercante y Pablo Roberto Troise Rossi,-quienes actuarán respectivamente, durante los períodos comprendidos entre el 1º y 10 y 11 y 20 de julio inclusive;-para el despacho de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo al doctor Luis Alberto Ronca;- para el de los Juzgados Letrados de Primera / Instancia de Maldonado, Cerro Largo, Rivera, Salto y Paysandú a los señores Jueces Letrados de primer y segundo turno de dichos Departamentos por los períodos del 1º al 10 y 11 a 20 de Julio inclusive respectivamente;-y en los restantes departamentos a los señores Jueces de Paz de las primeras secciones;- para el de los Juzgados Letrados de Bella Unión, Las Piedras, ~~Salto~~, ~~Rosario~~, ~~Pando~~, Paso de los Toros a los señores Jueces de / Paz de las respectivas ciudades a los que de sus despachos puedan encargarse.- Actuarán como Defensores de Oficio en lo Civil, de Trabajo y Menores a los doctores Sergio Deus y Arturo

1000
909586
10/10/10

1000

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Caumont, -quienes actuarán respectivamente del 1º al 10 y 11 a 20 de julio inclusive;-y en lo Criminal al doctor Hector Carracedo Gómez.- Que designa Alguacil de FERIA para los Tribunales y Juzgados Letrados de la Capital, a doña María Violeta Eastman Sosa (titular en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno).- Que en atención a que los señores Jueces de Paz del Interior ejercen como Oficiales del Registro Civil, los mismos deben continuar en el desempeño de sus puestos durante el Feriado.- Respecto de los Jueces de Paz de Montevideo, actuarán los Magistrados de la séptima y la decimo primera secciones de este Departamento, quienes estarán encargados, además, de los Juzgados de Paz de la primera a novena y de la decima a decimo novena secciones / respectivamente.- Los Magistrados referidos actuarán asistidos de sus respectivos Actuarios o los que de sus funciones puedan encargarse.- Designase Alguaciles de FERIA, para cada uno de los grupos de los Juzgados de Paz de Montevideo- indicados, -a los que desempeñen sus funciones en las Oficinas cuyos Jueces estén encargados.- Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia de los Departamentos del Interior en el primer día hábil de la apertura de los Tribunales deberán comunicar telegráficamente que han tomado posesión de sus cargos, dando cuenta, -la Secretaría de las omisiones que se constataren.- Que el horario de

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Feria, para todas las Oficinas de la Administración de Justicia, -será de catorce a quince horas, los días hábiles.-
Y a esos efectos, hágase saber al Ministerio de Justicia.-
Comúníquese, publíquese y circúlese.-
Y firma la Corte de Justicia, -de que certifico.-
DUBRA.-LOPEZ RIVAS.-FRIGERIO.-OLAGUE Secretario Letrado.-

Saludo a Ud. atentamente

Hector Olague

HECTOR OLAGUE GARCIA

Secretario Letrado.-

Circ

4

Montevideo, 28 de junio de 1979.-

Circular

43.-

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, cumple en librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, el texto de la Acordada Nro.6.484 que dice: En Montevideo, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, estando en audiencia la Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros doctores don José Pedro / Gatto de Souza-Presidente-don Carlos H. Dubra,-don Ramiro López Rivas y Enrique V. Frigerio, por ante el infra cripto Secretario,-

D I J O

Que corresponde modificar la Acordada N° 6482 de 20 de / junio último,-en cuanto encarga del despacho de los Juzgados de Paz de la décimo a décima novena secciones de / Montevideo,-a la señora Juez de Paz de la undécima sección,-cuando debió encargarse al señor Juez de Paz de / la décima sección.-

A esos efectos, hágase saber al Ministerio de Justicia.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

Y firma la Corte de Justicia, de que certifico.-

GATTO DE SOUZA.-DUBRA.-LOPEZ RIVAS.-FRIGERIO.-OLAGUE

Secretario Letrado.-

Saludo a Ud. atentamente.-

Hector Olague

HECTOR OLAGUE GARCIA

Secretario Letrado.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 28 de Junio de 1979.-

44
Circular
E. 49

La Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia cumple en librar la presente Circular, a efectos de acompañar la recopilación de normas adjunta relativa al procedimiento de constatación del ABANDONO DEL CARGO de los funcionarios públicos pertenecientes a los Organismos de que habla el artículo 24 de la Ley No.14416, que falten a sus tareas durante 15 días continuos sin causa justificada.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Héctor Olagüe

Dr. Héctor Olagüe

Secretario Letrado

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE DE JUSTICIANormas relativa al procedimiento de constatación del abandono del cargo de los funcionarios públicosa) LEYES

- 1)
- LEY No. 7.819
- (25 de febrero de 1925)

Artículo 33:

El abandono del cargo debidamente comprobado en expediente se considerará como renuncia del puesto.-

- 2)
- LEY No. 10.388
- (13 de febrero de 1943)

Artículo 31:

En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren de modo acabado, que el empleado estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

- 3)
- LEY No. 14.416
- (agosto de 1975)

Artículo 24:

"Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones con excepción de los militares y policiales, - que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes.- En tales casos, no será necesaria la solicitud de venia, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

la autenticidad del abandono del cargo".--

b) DECRETOS

DECRETO 15/10/29

Artículo 1o.-- Para que se presuma de una manera absoluta la renuncia del empleo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto y 7o. del decreto de 9 de Julio de 1925, será menester que los funcionarios públicos, amovibles o inamovibles, hayan faltado a su tarea durante más de 15 días continuos sin causa justificada, hayan sido emplazados, mediante notificación personal, o por cedulón, para que comparezcan dentro del tercer día a reanudar el trabajo o aduzcan motivos fundados para no hacerlo y bajo apercibimiento de tenérseles por renunciantes.

Art. 2o.-- Los emplazamientos serán hechos por el Jefe inmediato de la oficina a que pertenezca el funcionario y la notificación se efectuará con arreglo a las normas de las citaciones o emplazamientos del Código de Procedimiento Civil, o por edictos que se publicarán por tres días en el "Diario Oficial", si el domicilio del funcionario no fuera conocido.

(NOTA: Las normas vigentes en materia de notificaciones en procedimientos administrativos son los arts. 48 a 63 del Decreto No.640 de 1973.--)

Art. 3o.-- Cuando el emplazamiento hubiera sido hecho en la forma dispuesta, vencido que sea su plazo la presunción de abandono del empleo no admitirá en ningún caso prueba en contrario.

Art. 4o.-- Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 241/69

Artículo 1o.-- Las dependencias de la Administración Cen-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

tral aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el abandono del cargo como renuncia tácita, en todos los casos que corresponda, conforme a dichas normas: artículo 33 de la ley No.7.819 de 7 de febrero de 1925, artículo 33 del decreto-ley No.10.388, de 13 de febrero de 1943 (Estatuto del Funcionario) decreto del 15 de octubre de 1929 y concordantes, con las modificaciones siguientes:

Art. 2o.- Todos los Jefes o Directores o Encargados del Personal deberán iniciar directamente, - bajo su propia responsabilidad disciplinaria si no lo hicieren, sin perjuicio de informar al superior-, el trámite de comprobación del abandono del cargo, cuando los funcionarios falten a sus tareas durante más de quince días continuos sin causa justificada.

Art. 3o.- El funcionario inasistente será emplazado a comparecer dentro del tercero día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérselo por renunciante.

Art. 4o.- La notificación se practicará de acuerdo con las normas generales de procedimiento administrativo (Capítulo III, artículo 28 y siguientes del decreto 575/966 de 24 de noviembre de 1966): notificación personal en la oficina (artículo 29) o en el domicilio del interesado y en caso de no poderse practicar notificación personal, dejando constancia de ello, telegrama colacionado o publicación en el "Diario Oficial" (artículo 32). Si se desconociere el domicilio del funcionario que se debe notificar se le tendrá por notificado mediante la publicación de la correspondiente intimación en el "Diario Oficial" (artículo 31).

(NOTA: Las normas vigentes en materia de notificaciones en procedimientos administrativos son los arts. 48 a 63 del Decreto No.640 de 1973.)

Art. 5o.- Se declaran y mantienen en vigor los regímenes

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

excepcionales que regulan de manera especial para determinadas instituciones, como las Fuerzas Armadas y la Policía, la inasistencia continuada de los funcionarios.

Art. 6o.- Los funcionarios que incurran en la inasistencia prevista en el presente decreto no tendrán derecho a percibir haberes durante la misma y las Jefaturas de Policía serán responsables de efectuar inmediatamente las respectivas comunicaciones a la Contaduría. Solamente en los casos que se justifiquen el impedimento que determine la inasistencia se podrán pagar los haberes devengados en período expresado.

Art. 7o.- Comuníquese, publíquese, etc.

N O R M A S

Decreto No. 640/973

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 48.- Serán notificadas personalmente las resoluciones que den vista de las actuaciones a los interesados, las definitivas y las que la autoridad disponga expresamente que así se haga.

Art. 49.- Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de diez días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación.

Art. 50.- La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Art. 51.- Cuando en procedimiento seguido de oficio, el interesado no compareciese espontáneamente a notificarse y se -
conociere su domicilio, la notificación se practicará en éste,
entendiéndose con cualquiera de las personas indicadas en el -
artículo precedente.

Si no se pudiere practicar la notificación personal, pre-
via constancia de ello, la Administración podrá dar por notifi-
cado el acto mediante telegrama colacionado o carta certificada
con aviso de retorno.

Art. 52.- Cuando en procedimiento seguido a instancia del
interesado, éste no compareciese espontáneamente a notificarse -
y se conociere su domicilio, se intimará su concurrencia a la -
oficina dentro del plazo de cinco días si se hallare dentro del
mismo Departamento que la oficina, o de quince días si se encon-
trare en otro, mediante telegrama colacionado o carta certifica-
da con aviso de retorno.

Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese
concurrido a la oficina, la Administración podrá optar entre:

- a) Reservar el expediente a la espera de que el interesado com-
parezca a notificarse, sin perjuicio de la aplicación ulte-
rior de lo dispuesto en el artículo 79;
- b) Practicar la notificación personal fuera de la oficina por
medio de un funcionario comisionado;
- c) Enviar telegrama colacionado o carta certificada con aviso
de retorno al domicilio que corresponda, para notificar el
acto;
- d) Publicar el acto en el "Diario Oficial".

En los casos c) y d), las expensas originadas serán rein-
tegradas por el interesado en la primera oportunidad.

Art. 53.- Cuando corresponda notificar un acto adminis-
trativo y se desconozca el domicilio de quien deba tener cono-

ciniento de él se le tendrá por notificado del mismo mediante su publicación en el "Diario Oficial" durante tres días seguidos.

Art. 54.- Las notificaciones e intimaciones a que se refiere este Capítulo, se documentarán de la siguiente forma:

- a) Cuando se hayan hecho por telegrama colacionado, se agregará copia del mismo en el expediente;
- b) Cuando hayan sido efectuadas por carta certificada con aviso de retorno se agregará copia de la carta y el correspondiente recibo;
- c) Cuando hayan sido hechas por publicación en el "Diario Oficial", se estará a lo dispuesto en el artículo 86.

Art. 55.- En los casos en que se notifique mediante telegrama colacionado, carta certificada con aviso de retorno o publicaciones en "Diario Oficial" se transcribirá la parte dispositiva del acto íntegra o parcialmente. En este último caso se hará en forma suficiente para que el interesado tenga cabal conocimiento del acto de que se trata.

La publicación incluirá la expresa mención de la persona con la que se entiende practicada la diligencia y de los antecedentes en que el acto fue dictado.

Art. 56.- Se entiende por domicilio a los efectos de este Capítulo, el constituido por el interesado en su comparecencia, o el real de éste si no lo hubiere constituido, o el lugar que haya designado (artículo 100)

Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de funcionarios públicos, se estará al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal.

Art. 57.- Las citaciones y notificaciones que se hicieren serán firmadas por las personas citadas o notificadas, sin insertar en la diligencia alegatos ni respuesta alguna, a no ser que la resolución administrativa los autorice para ello.

Art. 78.- Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, firmando un testigo por el notificado.

Si la parte se resistiera a firmar la notificación de -

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

la resolución administrativa, el funcionario encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente, firmándola con su jerarca inmediato.

Art. 59.— La Administración podrá disponer que las notificaciones a domicilio en las zonas rurales se practiquen por intermedio de la policía.

Art. 60.— Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Art. 61.— Todo peticionario o recurrente podrá autorizar para examinar el expediente a un letrado de su elección, sin su presencia, o para retirarlo en confianza, en la forma prevista en los artículos 41 y 45, siempre que se hubiere notificado debidamente del acto administrativo que correspondiere en dicha oportunidad procesal. O, en su caso, puede el interesado darse por notificado de lo actuado, conjuntamente con la autorización dada a su letrado para el examen del expediente, en la oficina correspondiente.

Art. 62.— Los procedimientos de notificación a que se refiere el presente Capítulo se seguirán sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 63.— Los decretos serán publicados sin más trámite en el "Diario Oficial". El plazo para impugnarlos comenzará a correr desde el día siguiente a su publicación.